



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

*“Año del Fomento de las Exportaciones”*

**CIRCULAR EXTERNA No.02-18**

**Dirigida a** : COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CORREDORES DE SEGUROS

**Fecha** : Diciembre 26 de 2018

**Asunto** : DE LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Normas Citadas** : Ley 155/17 “Contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo” y Decreto 408/17 (Reglamento general de aplicación de la Ley 155/17).

Teniendo en cuenta que la **Ley 155-17 “Contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo”**, en sus:

**Artículo 2.- Definiciones, numeral 8**, define la Debida Diligencia como el conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realicen;

**Artículos del 34 al 57.- Programas de cumplimiento:** Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un **programa de cumplimiento basado en riesgo**, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Asimismo en el desarrollo de este artículo y artículos sub-siguientes se identifica lo mínimo que debe contemplar un Programa de Cumplimiento.

**Artículo 46.- Factores de alto riesgo.** Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como factores de alto riesgo;

**Que el Decreto 408-17, establece en el Capítulo III, Prevención y Detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Sección I. Medidas Preventivas:**

**Artículo 15.- Implementación de la Debida Diligencia del Cliente para los sujetos obligados financieros, numeral e)** Para el sector de seguros, reaseguros y corredores de seguros, la Debida Diligencia del Cliente se aplicará solo a los seguros de vida y aquellos seguros que contemplen una inversión;

**Artículo 18.- Clientes que son Personas Expuestas Políticamente.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), aún cuando sean beneficiarios finales de sus clientes.

Que la Ley 155-17 (arts. 98 al 100), Ley 146-02, Decreto 408-17, Resol. 07-17 de la SIS, faculta a esta Superintendencia, además de lo previsto en el ordenamiento sectorial a regular, supervisar, vigilar, fiscalizar, requerir información, inspeccionar extra situ e in situ, y de aplicar sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad con lo establecido en la ley y las normas;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia de Seguros, amparada en la Ley y las normas, ratifica que los sujetos obligados deberán realizar la Debida Diligencia, sin ser limitativa a:

1. Los clientes sean éstos físicos o morales (incluyendo el beneficiario final) que suscriban pólizas de vida o de inversión.
2. Los PEP (Personas Expuestas Políticamente). Arts. 18 y 19 Decreto 408-17.
3. Los que determine el sujeto obligado dentro de su Programa de Cumplimiento basado en riesgo, con el fin de mitigar los riesgos inherentes al sector, la organización, la estructura, sus recursos y complejidad de las operaciones que realice.

Atentamente,



  
EPD/mp/mc